

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 280

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley Forestal.

Entró en la Sesión 05 de Agosto 1992.

Girado a la Comisión 3
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LEGISLATURA PROVINC. L
SECRETARIA LEGISLATIVA
05 AGO 1992
MESA DE ENTRADA
Nº 280 HS. 16 FIRMA



FUNDAMENTOS

Quando en la Convención Constituyente se trató el tema de los Bosques, se pudo observar que mas que una discusión, se aunaron realmente criterios y se esbozaron los primeros lineamientos de una política orientada al sector, nos enorgullece como habitantes de este suelo saber que nuestros 19 convencionales tuvieron en cuenta que una política de tan largo plazo como es la forestal, no depende de un gobierno, sino que deben estar involucrados todos los partidos políticos para que de esta manera haya una continuidad en ella; fué así que se habló de la importancia de nuestras mas de 600.000 has. de bosque nativo, y esta importancia no fué con el caracter romántico que muchas veces se les dá a los bosques, sino se dejó muy en claro aspectos silvícolas, posibilidades de desarrollo industrial, recreativo y de salud ambiental, también de la fragilidad de este ecosistema, que aunque es de catástrofe, su tasa de recuperación es sumamente lenta, por lo menos en tiempos de vida humana. La madera de nuestros bosques es de exelente calidad; sus usos en muebles así lo demuestran y es importante que sepamos que existen empresas no solo en nuestro país que se dedican a exportar muebles de lenga; creo que esto es una prueba de lo que podemos hacer con nuestra madera en un rubro del mas alto valor agregado. Nuestro bosque es uno de los bosques nativos mas fáciles de transformar y manejar, y el que tiene el mayor potencial de mejoramiento en cuanto al volumen maderable; esto se debe a su composición y estructura simple. Si bien en ellos la capacidad de proporcionar grandes volúmenes maderables no es muy alta, debido a su condición de lo que podríamos llamar bosque virgen, es posible transformar esta condición con un adecuado manejo silvícola. En este manejo se involucran grandes cantidades de madera cuyo destino va desde la madera aserrada hasta la astillas, y para todos ellos hay mercado. Sería muy larga la lista de posibilidades que ofrecen nuestros bosques desde el punto de vista productivo, pero no debemos olvidarnos que este es uno de los usos posibles, la recreación, las implicancias ambientales que posee el ecosistema bosque, estabilizando suelos, manteniendo y mejorando la cantidad y calidad de agua destinada a usos urbanos, piscícolas, industriales, de recreación, etc, hacen que el bosque sea un recurso de una importancia inobjetable.

Una de las formas mas importantes por las cuales la población influye y dirige la administración de los bosques, es a través de la legislación. Podríamos afirmar sin riesgo de equivocarnos que, todas las leyes de la sociedad afectan a la administración del recurso; sin embargo, podemos identificar

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

cuatro tipo de legislaciones que impactan directa y profundamente sobre los bosques, me refiero a : 1) legislación ambiental, dando esta un marco amplio del uso de los recursos naturales; 2) la legislación en materia de salud y seguridad social, estableciendo no solo pautas en cuanto a las condiciones de trabajo, sino también los efectos benéficos sobre la salud física y mental de la sociedad; 3) la legislación federal en el tema, que orienta y establece una política a nivel nacional; y 4) la legislación forestal a nivel de estado provincial, que es la que estamos tratando y debe tener en cuenta las características de nuestro ecosistema como así también los aspectos económicos sociales de nuestra Provincia. Como podemos observar no es algo sencillo el formular una ley que debe abarcar tantos temas, que debe propender a la defensa del recurso, a su perpetuabilidad para las futuras generaciones y también... crear riquezas para la sociedad.

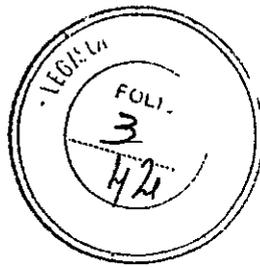
El proyecto de Ley que eleva a esta Cámara el Movimiento Popular Fueguino y ponemos en consideración de nuestros pares fué elaborado por uno de nuestros primeros profesionales fueguinos en la materia como es el Ingeniero Forestal Ricardo Vukasovic y es quizás uno de los mas completos en el tema, el mismo fué puesto en observación de productores forestales de la isla, de profesionales como los Ingenieros forestales Guillermo Martinez Pastur y Cecilia Fernandez, así como también del Ingeniero Forestal De Negri de la Catedra de economía y legislación forestal de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de La Universidad Nacional de La Plata, y otros que harían la lista muy extensa, lo que manifiesta el grado de análisis que se le ha dado al mismo.

En el primer capitulo, el de las generalidades, se ponen puntos muy importantes como ser la declaración de interés provincial del bosque como objeto en si mismo, tomando el estado provincial todas las medidas cautelares para evitar su aprovechamiento irracional, ademas se hace la vinculación con la industria, entendiendo a esta como una herramienta que posee el Sector para que el estado cumpla con sus fines sociales; de la segunda parte de esta norma se desprende una de gran trascendencia pública : "El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada, y sus productos, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley", vale decir, que a partir de este instante y siguiendo el espíritu de la Ley Nacional 13.273 del '48, a la cual se adhiere, la propiedad privada que había estado en un recinto inviolable para el legislador y mas aún para el técnico forestal, pasa a ser incorporada a las normas del

[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

contralor forestal establecidas en la misma ley, o sea, se abren las puertas de la propiedad privada obligatoriamente por imperio de la Ley, para que el Servicio Forestal pueda penetrar en ella y establecer los recaudos necesarios para que el aprovechamiento del bosque se adecúe a principios que aseguren la conservación de los recursos forestales. Esto es uno de los temas fundamentales y de gran trascendencia que durante mucho tiempo fué criticada por aquellos que prefieren la libertad exagerada del Código Civil, para desnaturalizar e incluso destruir la propiedad, que como la forestal, no sólo compromete por su permanencia al dueño, sino a la comunidad toda. Si bién en nuestra provincia y como bién lo especificaran la convencional Weiss Jurado, el porcentaje de bosques en propiedad privada es pequeño, alrededor del 12%, es necesario e imprescindible garantizar su perpetuabilidad a través del adecuado manejo silvícola para nuestra descendencia.

Todo este tema de la jurisdicción del Servicio Forestal fué bastante bién aclarado en la Convención Constituyente y aunque en la redacción de la Constitución no se observa esta claridad sólo es necesario remitirse a los diarios de Sesiones donde todos los partidos políticos concordaron en este tema.

Posteriormente se establecen una serie de definiciones con el fin de aunar criterios y evitar ambigüedades en su interpretación.

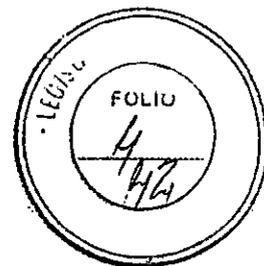
El Capítulo II trata de la clasificación de los bosques, siguiendo una estructura similar a la establecida en la Ley de la Riqueza forestal, consideramos que es la mas apropiada para nuestras masa boscosas. Se haría bastante extenso el explicar cada uno de los incisos, y seguramente no va a hacer falta ya que estan bastantes claros en el proyecto de Ley. Quizás lo fundamentales el carácter de Bosque: Si es subbosque de protección protege el suelo, la ganadería, la flora y fauna y nos garantiza entre otras cosas la provisión de agua potable en cantidad y calidad. Si es un bosque permanente, será de recreación, será un bosque que pretenda venerar la expresión de la naturaleza mediante su declaración como parques y reservas. Si es de producción producirá rentas. Los experimentales garantizan los avances en la investigación, por lo menos constituyendo el objeto y que debe estar disponible. Los bosques especiales no necesitan de una aclaración mas profunda.

En el Capítulo III, se trata el Regimen Forestal Común, comenzando con una declaración que fundamenta toda la acción del servicio forestal en la Propiedad Privada. Trata, tanto, de la devastación de los Bosques y tierras forestales como del uso irracional de los productos que de el se obtengan.

[Manuscritos: firmas y apuntes]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Vemos que por un lado se trata de salvaguardar el recurso y por otro que el producto que se obtiene del abatimiento de los árboles sea el mayor posible y se ponga coto al despilfarro de materia prima. Con esta prohibición se le da el argumento principal a la autoridad para evitar que el aprovechamiento no tenga en cuenta el capital forestal existente y por lo tanto sea una explotación devastadora del recurso. Esto es extensivo a las tierras forestales, en cuanto la acción que se ejecute sobre la base de un aprovechamiento dispendioso, vale decir, en el caso de zonas erosionables, no sea compatible con la aptitud del suelo; este tema es fundamental si tenemos en cuenta los procesos erosivos a los que son susceptibles nuestros suelos por prácticas culturales erróneas.

Con el artículo 149 se quiere que todas las actividades que se desarrollan y se desarrollarán dentro de los límites de los bosques queden bajo la jurisdicción del Servicio Forestal, entendiéndose a este como el organismo mas capacitado para evaluar los impactos dentro de este ecosistema. seguramente llamará la atención el siguiente artículo, podríamos pensar que tiene que ver la caza y la pesca dentro de los bosques, en que puede afectarlos; hay varias cuestiones al respecto: 1) el Bosque un ecosistema y por ende está constituido por componentes bióticos (vivos) y abióticos (inerte) conectados e interrelacionados de manera tal que constituyen un todo. por lo tanto cualquier acción sobre cada uno de los componentes afectará al otro y por eso no deberán ser tomados individualmente. 2) Se deberán delimitar las áreas de caza a zonas donde no se esté aprovechando el Bosque, de manera tal que no existan riesgos de accidentes. También la pesca acarrea sus peligros, al ser una actividad que se realiza en la temporada estival, donde los riesgos de incendios son mayores. por tal motivo es necesario que se complementen las leyes o reglamentaciones en la materia con la forestal para evitar todo tipo de inconvenientes.

Como vemos, estos artículos y los tres subsiguientes tienen como función el no comprometer la estabilidad, resistencia y resiliencia del ecosistema, aunque en realidad este es el espíritu que prima en toda la ley.

Posteriormente, y como especifica nuestra Constitución Provincial, se dan a lo largo del capítulo los lineamientos básicos para el aprovechamiento de los bosques.

Con el Capítulo IV, se dan pautas básicas en cuanto al transporte, en cuanto a su control cuanto este proviene de la elaboración forestal y la estricta prohibición de que salgan productos sin previa industrialización, ya que esto es incompatible con el desarrollo del sector al no ponerle valor agregado.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

El Capítulo V, que trata de las forestaciones y reforestaciones. Es un tema que creemos que va a tardar algún tiempo hasta que se vuelquen las miradas de los empresarios hacia este lado, pero potencialmente es posible luego de ensayos de introducción de especies exóticas, que en Tierra del Fuego se realicen estas actividades, además obliga al Estado Provincial a realizar estudios de factibilidad, cosa que no podría realizar el sector privado. Tampoco está orientado exclusivamente a especies exóticas sino a las nativas dejando esta puerta no tradicional abierta. Con este capítulo se le dá la posibilidad a los productores agropecuarios a que realicen forestaciones para proteger su ganado o cultivo. Otro artículo a tener en cuenta es el 49º, donde deja en claro la importancia de proteger el suelo y de aplicar técnicas culturales que no actúen negativamente sobre el, disminuyendo su capacidad productiva.

El Capítulo VI está dedicado a los viveros forestales donde lo que se espera es el control sobre el material vegetal que entra a la isla, como así también el que se comercializa, de manera que todo este material esté certificado como de calidad óptima y, los riesgos del ingreso de enfermedades se reduzca al mínimo.

El Capítulo VII, del Régimen Forestal Especial, tiene como objeto a los bosques protectores, permanentes y experimentales, considerando a estos como fundamentales en cuanto a la función que cumplen y por lo tanto la necesidad de preservarlos es imperiosa.

El Capítulo VIII, versa sobre la Prevención y Lucha contra incendios forestales. El tema de los incendios, su prevención y combate merece un papel muy importante dentro de la legislación; si bien en nuestra isla la superficie quemada no es muy grande, todos hemos visto y vemos continuamente el bosque quemado en la margen sur del lago Fagnano, prueba del descuido del hombre. Lo que se desea con este capítulo es establecer los mecanismos legales para que este tipo de hechos no suceda mas, no podemos bajo ningún punto de vista y pensando en un recurso en continuo aprovechamiento, dejarlo librado a buenas voluntades. Uno de los puntos claves es la responsabilidad que tiene el Servicio Forestal en todo lo atinente a incendios, no podemos repetir las malas experiencias que han sucedido en nuestro País cuando se ha declarado un siniestro, en los que todos mandan, intendentes de localidades en riesgo, Ifona, Parques Nacionales, Defensa Civil, y cualquier otra persona que crea poseer algún tipo de capacidad; el UNICO capacitado para enfrentarse a un incendio forestal y dirigir todas las operaciones es el Servicio Forestal, con su personal capacitado y los medios disponibles que debiera poseer. Otro punto tiene en cuenta son los medios y



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

las medidas preventivas que deberán disponer todo tipo de industria afectada al Sector forestal.

El Capítulo IX, "Del Trabajador Forestal", quiere dejar en claro la dignidad del obrero, entendiéndolo a este como el verdadero motor del desarrollo, y nosotros, debemos preservar su integridad y salud, no estamos haciendo nada mas que volcar lo establecido por nuestra Constitución Provincial.

El Capítulo X, tiene en cuenta a la Investigación, Enseñanza y Extensión Forestal, considerando a esto como pilar fundamental del Sector.

El Capítulo XI, pone los puntos fundamentales para el desarrollo del Sector Industrial; considerando a este como la herramienta que tiene el gobierno para manejar el recurso y dirigir su política, establecemos los mecanismos mediante los que se estimulará la actividad y hacia los lugares donde está orientado.

El Capítulo XII, crea el Fondo Forestal, como se constituirá y cuál será la finalidad de este, como así también quién será el responsable y la rendición que este deberá hacer.

El Capítulo XIII, determina las contravenciones y penalidades de la presente Ley, el espíritu de este capítulo es que no haya posibilidad de poner en peligro la perpetuabilidad del recurso y que no sucedan ningún tipo de excesos.

El Capítulo XIV, determina quién será la Autoridad de Aplicación, los puntos fundamentales son:

Autarquía económica-financiera y administrativa. Es importantísimo este tipo de calificación, que permitirá la disponibilidad del Fondo Forestal y la orientación de este hacia el Sector. Algunas Provincias, caso de Misiones, con una gran trayectoria forestal y en la que el Sector significa casi el 40 % del Producto Bruto Interno de la Provincia, se ven con grandes problemas operativos debido a la no disponibilidad de los recursos necesarios, lo que está llevando a un replanteo de su Ley para subsanar este tipo de inconvenientes; con la calificación que se le dá al Servicio Forestal, este tipo de inconvenientes no sucederá, consiguiendo una alta agilidad operativa.

El otro tema es el domicilio que deberá tener, consideramos que lo ideal es un organismo descentralizado con domicilio en la ciudad de Río Grande, varios son los motivos, algunos de ellos:

- La distancia de los actuales aserraderos.
- La tendencia de las industrias a instalarse en parques industriales, disminuyendo de esta manera los costos de producción.
- Vías de comunicación mas accesibles.

Otro punto es la jerarquía que tendrá quién ejercerá el

[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

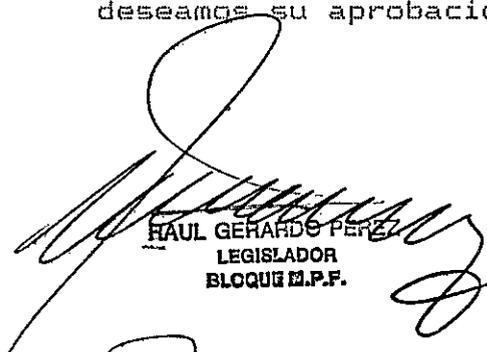
gobierno del Servicio Forestal, la idea, y debido a la importancia del recurso y a la experiencia de otras provincias, es ubicarlo con rango de Secretario de estado provincial, no podemos desarrollar adecuadamente el recurso ni hacer crecer el Sector, sin un organismo fuerte con amplias facultades como las que le impone la ley.

Posteriormente sigue el capítulo, creando las áreas técnicas, y las atribuciones, tanto del Director General como de los Directores de las áreas técnicas.

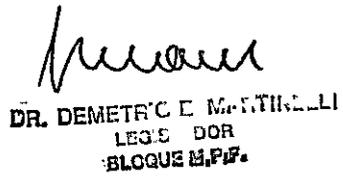
En el Capítulo XV, se establece la manera en que se accederá a los cargos fundamentales del Servicio Forestal, estos serán mediante concurso de manera que se garantice la capacidad de quienes lo ocuparán.

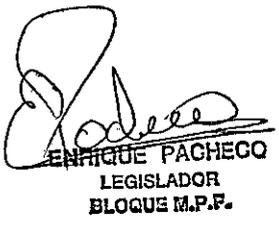
El último capítulo trata de "La Comisión de Bosques de la Provincia", entendiéndolo a esta como el lugar de confrontación de las ideas que emanan de los distintos grupos que conforman el Sector Forestal. Dándole un rol relevante en las decisiones quizás más trascendentales para el futuro del recurso bosque. Creemos, obviamente, que la decisión sobre el futuro de nuestros bosques y de la industria que gira alrededor de él debe ser competencia de todos y cada uno de quienes se ven directamente involucrados, y no solamente del gobierno, ya que debe haber por sobre todas las cosas una continuidad en la política a fijar.

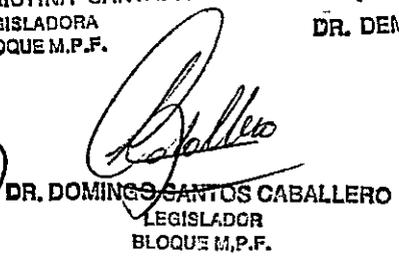
Por todo lo anteriormente expresado Sr. presidente, es que deseamos su aprobación.

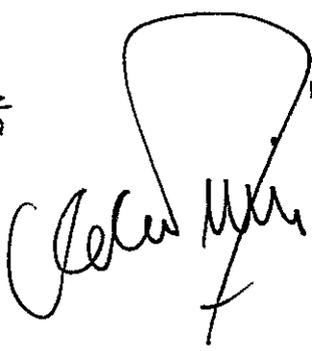

SAUL GERARDO PÉREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.


DR. DEMETRIO E. MARCHESELLI
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.



MARIA ANA JONJIC
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

LEY FORESTAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º .- Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional Nº 13.273/48 de " Defensa de la Riqueza Forestal" en su texto original, modificatorias y complementarias, en cuanto no se oponga a la presente Ley.

Artículo 2º .- Decláranse de interés provincial los Bosques, su formación, defensa, mejoramiento, regeneración, aprovechamiento racional, uso integral, la planificación silvícola de estos, como así también el desarrollo e integración adecuada de la industria forestal.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada, y sus productos, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3º .- Establézcanse las siguientes definiciones a los efectos de la aplicación de la presente Ley:

- a) **Bosque:** Ecosistema que consiste en una comunidad donde los árboles son los organismos dominantes y sea declarado en los reglamentos respectivos como sujeto al régimen de la presente Ley.
- b) **Tierra Forestal:** Entiéndase por Tierra Forestal, aquella donde por sus condiciones de ubicación, clima, topografía y/o calidad existen o hubieran existido bosques, o bien puedan declararse de interés para la formación.
- c) **Planificación silvícola:** Entiéndase por planificación silvícola el ordenamiento de la actividades silviculturales en el espacio y tiempo de manera tal que se logren las metas fijadas con una alta probabilidad,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

respetándose la regularidad de las rentas, la persistencia del recurso, el máximo rendimiento de los bosques y la sustentabilidad ambiental de los mismos.

- d) **Ordenación Forestal:** Entiéndase por ordenación forestal, a la planificación silvícola que será elaborada y ejecutada por la autoridad de aplicación.
- e) **Manejo Forestal:** Entiéndase por manejo forestal a la planificación silvícola que será elaborada, a pedido de propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de cualquier título de bosques, por Ingenieros Forestales o Ingenieros Agrónomos, estos últimos deberán acreditar por lo menos diez (10) años de labor ininterrumpida y reconocida en el Manejo u Ordenación de masas Forestales. Ambos deberán estar inscriptos en el "Registro de Profesionales y Técnicos forestales". El contenido y modalidad de dichos planes será fijado por vía reglamentaria.
- f) **Aprovechamiento forestal:** Utilización del recurso Bosque conforme a las normas de la planificación silvícola, asegurando la producción de la renta sostenida y permanencia a perpetuidad del recurso.
- g) **Elaboración forestal:** Entiéndase por elaboración forestal las operaciones de apeo, trozado, descortezado y desramado de árboles.
- h) **Industrialización forestal:** El conjunto de operaciones necesarias para la transformación física y/o química de los productos forestales elaborados.
- i) **Transporte secundario:** Entiéndase por transporte secundario aquel transporte de los productos resultantes de la elaboración forestal hasta la industria de primera elaboración.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- j) **Forestación:** A los efectos de la presente Ley denominase Forestación a la implantación de árboles en tierras forestales desprovistos originalmente de cobertura arbórea.
- k) **Reforestación:** Entiéndase por Reforestación a la implantación de árboles en bosques o tierras forestales donde existen o hubieren existido estos.
- l) **Productor forestal:** Toda persona física o jurídica que represente a una Empresa que realiza trabajos varios con productos forestales, llámese elaboración forestal, aprovechamiento forestal, forestación, reforestación o industrialización; inscripto en el "Registro de Productores Forestales".
- m) **Trabajador forestal:** Entiéndase por Trabajador forestal a toda persona física que realice tareas de elaboración forestal, aprovechamiento forestal, forestación, reforestación o industrialización; inscripto en el "Registro de Trabajadores Forestales".
- n) **Reserva forestal de producción :** Entiéndase por reserva forestal al bosque nativo que aún no está sujeto a un plan de manejo, pero que la autoridad forestal estima que es posible que se extraigan de él periódicamente productos y/o subproductos forestales de valor económico.

Artículo 4º .- Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley los Bosques y tierras forestales ubicados en la jurisdicción provincial.

Artículo 5º .- Los Bosques y Tierras forestales ubicadas en zonas de seguridad, se hallan sometidas a las disposiciones previstas en la presente Ley y a las específicas por razón de su ubicación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS BOSQUES

Artículo 6º .- Clasifícanse los Bosques en:

- a) Protectores.
- b) Permanentes.
- c) Experimentales.
- d) Especiales.
- e) De producción.

Artículo 7º .- Declárense BOSQUES PROTECTORES a aquellos que por su cobertura, estructura, ubicación y característica florística en conjunto o separado, sirvan para:

- a) Proteger suelos susceptibles de erosión, caminos, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, embalses y costas marítimas.
- b) Proteger cuencas hidrográficas y el régimen de las aguas.
- c) Asegurar condiciones de salubridad ambiental.
- d) Defensa contra la acción de los elementos y factores climáticos.
- e) Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Artículo 8º .- Declárense BOSQUES PERMANENTES todos aquellos que por su destino, constitución, y/o formación de suelo deben mantenerse, como ser:

- a) Los que forman parques y reservas naturales nacionales, provinciales o municipales.
- b) Los que estén destinados para parques, paseos públicos y arbolado de áreas urbanas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- c) Los que se declaren para la conservación de relictos.
- d) Aquellos en que existen especies vegetales o animales cuya conservación se considere necesaria.

Artículo 9º .- Serán considerados BOSQUES EXPERIMENTALES:

- a) Los bosques nativos o forestaciones que se designen para estudios forestales.
- b) Los bosques implantados destinados a estudios sobre la introducción de especies exóticas.

Artículo 10º .- Se entenderá por BOSQUES ESPECIALES los de propiedad privada, creados con el objeto de proteger u ornamentar predios agrícolas, ganaderos o mixtos.

Artículo 11º .- Se considerarán BOSQUES DE PRODUCCION, los nativos o forestaciones, que estén sujetos a un plan de manejo y se extraigan de ellos periódicamente productos forestales, respetando los principios de la ordenación forestal.

Artículo 12º .- Es prioridad de la Autoridad de Aplicación el relevamiento y conocimiento acabado del recurso, con el objeto de elaborar el inventario forestal, que permita la ordenación forestal para el uso racional del bosque.

Artículo 13º .- Sobre la base del inventario y de estudios técnicos, la Autoridad de Aplicación delimitará las áreas que ocupan los distintos bosques comprendidos en el artículo 5º de la presente Ley e implementará las normas básicas para su uso, destino y aprovechamiento.

CAPITULO III

REGIMEN FORESTAL COMUN

Artículo 14º .- Queda prohibida la devastación de bosques, tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 159 .- Para realizar cualquier actividad dentro del Bosque tal como: elaboración y/o aprovechamiento forestal, asentamiento industrial, asentamiento poblacional, extracción de productos forestales, turismo, recreación, explotación minera, explotación agrícola, ganadera o mixta, se deberá contar con el consentimiento de la autoridad forestal, previa presentación de un plan de actividades cuyo contenido y modalidad será fijado por vía reglamentaria, cualquiera sea el estado legal de la tierra.

Artículo 169 .- La caza y pesca en los bosques fiscales o privados sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización del organismo de aplicación y de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la materia.

Artículo 179 .- La ganadería en Bosques Fiscales y Privados podrá ser objeto de autorizaciones especiales, previa presentación de un plan de actividades, en la medida que resulte compatibles con los intereses forestales, en especial a la exigencia de cerramientos y en la protección de áreas de regeneración, quedando la autoridad de aplicación facultada para requerir el uso de la fuerza pública para desalojar el ganado.

Artículo 189 .- La ocupación de bosques sin previa autorización de la autoridad de aplicación, en concordancia con la Dirección Provincial de Tierras Fiscales, Municipalidades y Comunas está estrictamente prohibida, quedando la misma facultada para requerir el uso de la fuerza pública para desalojar intrusos.

Artículo 199 .- La explotación minera dentro de los bosques o tierras forestales, estará sujeta a autorización especial de la autoridad de aplicación, siempre y cuando resulten compatibles con los intereses forestales.

Artículo 209 .- Periódicamente y con la suficiente anticipación, de acuerdo a la planificación y organización forestal, la autoridad de aplicación establecerá las áreas, dentro de las Reservas Forestales, que deberán incorporarse a la producción forestal en el período establecido.

Artículo 219 .- La autoridad de aplicación podrá otorgar en concesión por adjudicación directa superficies boscosas menores a mil (1000) hectáreas para su aprovechamiento forestal.

Artículo 229 .- El aprovechamiento forestal de superficies mayores de mil (1000) hectáreas en Bosques fiscales se hará por concesión, previa adjudicación en licitación pública.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 239 .- La autoridad de aplicación, por vía reglamentaria, establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos que deberán llenar los oferentes, reservándose el derecho de declarar desierta la licitación cuando del estudio de los antecedentes presentados por los mismos, resultase que ninguno de ellos reúne la suficiente garantía técnica y de solvencia económica.

Artículo 240 .- Los adjudicatarios de concesiones en bosques fiscales de producción están obligados a realizar el aprovechamiento bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferible sin previa autorización administrativa de la autoridad de aplicación, bajo pena de caducidad. La forma y modalidad de la transferencia será fijada reglamentariamente.

Artículo 250 .- Las concesiones otorgadas para el aprovechamiento de Bosques fiscales de producción caducarán automáticamente en caso de incumplimiento de cualquiera de los aspectos del Plan de Manejo aprobado, y/o con la violación de leyes, decretos, resoluciones o cualquier disposición legal que riga la actividad forestal. En los casos de caducidad los concesionarios no tendrán derechos sobre las mejoras realizadas en el predio, excepto instalaciones industriales.

Artículo 260 .- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento forestal sin la aprobación de la autoridad de aplicación, solicitada mediante un plan de manejo. Dicho plan, cuyo contenido y modalidad será fijado por vía reglamentaria y posterior manejo del bosque, estará indefectiblemente a cargo de un Ingeniero forestal o Ingeniero agrónomo que figure en el "Registro de Profesionales y Técnicos Forestales". Los Ingenieros Agrónomos deberán acreditar no menos de diez (10) años de labor ininterrumpida y reconocida en el tema.

Artículo 270 .- Cuando se pruebe en forma sumaria que el profesional responsable de la dirección técnica incurriere en incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ley durante su ejecución y/o transgrediera Decretos, y/o Reglamentos vigentes, la Autoridad de Aplicación aplicará las sanciones establecidas en el capítulo de "Infracciones y Penalidades" y la reglamentación respectiva.

Artículo 280 .- Todo cambio en la dirección técnica de un Plan de Manejo deberá ser comunicada por el titular del mismo al Organismo competente dentro de los siete (7) días corridos de producido el hecho. El titular del Plan está obligado a designar un reemplazante dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días corridos de ocurrido el hecho.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 299 .- Los profesionales que sustituyan a otros en la ejecución de los Planes de Manejo forestal, quedarán exentos de responsabilidad respecto de las actuaciones de sus antecesores, siempre que al asumir su compromiso ponga en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, las irregularidades existentes en la ejecución de los mismos.

Artículo 309 .- Los Profesionales dependientes de la Autoridad de Aplicación no podrán firmar y/o dirigir Planes de Manejo forestal.

Artículo 319 .- Toda persona física o jurídica, que por cuenta propia o a nombre de terceros realice trabajos de aprovechamiento forestal, industrialización, comercio de productos forestales, asesoramiento técnico y gestión administrativa, deberá inscribirse en los Registros correspondientes. A tal fin, el Servicio Forestal habilitará un "Registro de Productores Forestales", un "Registro de Comerciantes de Productos Forestales", un "Registro de Profesionales y Técnicos Forestales" y un "Registro de Gestores Administrativos".

Artículo 329 .- Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o a nombre de terceros realice trabajos de aprovechamiento forestal, industrialización, comercio de productos forestales o gestiones administrativas, deberán llevar y exhibir los Libros y Documentación que determinen los reglamentos respectivos.

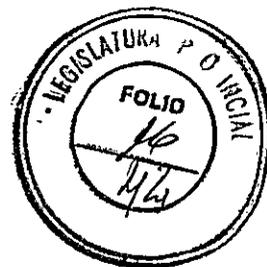
Artículo 339 .- Una vez realizados los estudios sobre tipificación de calidades madera aserrada, proveniente de los bosques de la provincia, y aprobados por la autoridad de aplicación, será, luego de un plazo que determine la misma, obligatoria la comercialización en base a este tipo de clasificación.

Artículo 349 .- Es obligatorio, para las faenas de elaboración y extracción de productos forestales en bosques propiedad de un tercero, la presentación ante la autoridad forestal, de una autorización escrita del Propietario. La autorización, cuyo contenido y modalidad será fijado por vía reglamentaria, deberá ser certificada ante un Escribano Público Nacional.

Artículo 359 .- Sin perjuicio de las responsabilidades del titular del plan de manejo, de forestación o enriquecimiento, el profesional está obligado, durante la vigencia de su relación contractual, a que en la ejecución de los planes aprobados se respeten las normas y prescripciones técnicas establecidas en los mismos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 369 .- El plan de manejo, presentado ante la autoridad competente, para iniciar trabajos de aprovechamiento forestal, deberá tener resolución por parte de esta dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de su presentación, debiendo iniciar las tareas de aprovechamiento dentro de los noventa (90) días de aprobado el plan, siempre que las condiciones climáticas los permitan.

Artículo 379 .- Cuando las condiciones climáticas o razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, impidieran iniciar los trabajos de aprovechamiento, las tareas podrán posponerse el tiempo que la autoridad forestal determine.

Artículo 389 .- Si el adjudicatario de una reserva forestal no presentara el plan de manejo y/o no iniciara los trabajos de aprovechamiento mencionados en los artículos precedentes dentro de los plazos estipulados, la Autoridad de Aplicación dejará sin efecto la adjudicación y esta volverá a ser licitada en licitación pública.

Artículo 399 .- Queda prohibido el corte de material forestal vivo para ser usado como combustible, salvo indicación expresa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 409 .- El material forestal muerto, para ser usado como combustible, en pie o caído, no podrá extraerse de los Bosques fiscales sin previa autorización y guía correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 419 .- En los Bosques privados cercanos o lindantes a viviendas, cuya fuente principal de combustible sea la leña, la Autoridad de Aplicación podrá intimar a él o los propietarios a permitir el acceso al mismo para extraer leña a los pobladores que así lo soliciten a la misma para uso invernal.

Artículo 429 .- En el caso mencionado en el artículo anterior, el propietario podrá disponer la venta de leña a precios accesibles, previo pago de la guía correspondiente (extendida por la Autoridad de Aplicación), o permitir la extracción directa sin cargo por parte de los pobladores. La extracción se realizará bajo la supervisión de la autoridad forestal, la cual controlará que no se cometan abusos de ningún tipo dentro de la propiedad privada y extenderá la guía correspondiente

Artículo 439 .- La Autoridad de Aplicación podrá acordar permisos de extracción de productos forestales libres del pago del aforo, a personas carentes de recursos, reparticiones públicas, entidades de beneficencia o asistencia social, con la prohibición de comercializarlos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 44º.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción queda sujeto al pago de un derecho proporcional al valor de la madera extraída. Este derecho será fijado por vía reglamentaria.

CAPITULO IV

TRANSPORTE

Artículo 45º.- El transporte secundario de productos que provengan de la elaboración forestal no podrá realizarse sin la documentación que la Autoridad de Aplicación extenderá a tal fin según la reglamentación respectiva.

Artículo 46º.- Está prohibido el transporte fuera del ámbito de la Provincia de todo producto que provenga de la elaboración forestal sin haber estado sujeto a algún tipo de industrialización forestal previa.

CAPITULO V

DE LAS FORESTACIONES Y REFORESTACIONES

Artículo 47º.- La Autoridad de Aplicación realizará estudios de factibilidad de forestación y reforestación, en las tierras puestas bajo su jurisdicción.

Artículo 48º.- La Autoridad de Aplicación realizará los estudios dispuestos en el artículo precedente, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- a) Especies y variedades aprovechables, como materia prima a la industria radicada o a radicarse en el ámbito de la Provincia.
- b) Impacto ambiental ocasionado por las especies a implantar.
- c) La mayor rentabilidad potencial de la forestación probable.
- d) Preferencia por especies autóctonas.

Artículo 49º.- Se fomentará la formación y conservación de bosques en los inmuebles afectados a la explotación agrícola, ganadera o mixta y en las tierras forestales.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 509 .- Las forestaciones y reforestaciones realizadas en terrenos de propiedad privada y fiscales adjudicados se acogerán a las disposiciones del Regimen Forestal Común y a las normas dictadas en los reglamentos respectivos a tal fin.

Artículo 519 .- La Autoridad de Aplicación podrá declarar obligatoria la forestación o reforestación de aquellas áreas en las que, previos estudios técnicos, demuestren una variación en la aptitud del suelo por mal manejo de este. Si el propietario de la tierra no cumpliera con esta obligación dentro del término del emplazamiento, la Autoridad de Aplicación podrá ejecutarla a costa de este.

Artículo 529 .- Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un "Registro de Forestadores" en el que se inscribirán todas las personas física o jurídicas que realicen tareas de forestación y reforestación.

Artículo 539 .- Las personas físicas o jurídicas que deseen acogerse a las prerrogativas que ofrece el régimen de fomento de la presente Ley para la forestación y reforestación deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la solicitud y "Plan de forestación" o "Plan de reforestación", cuyos contenidos y modalidades serán fijados reglamentariamente.

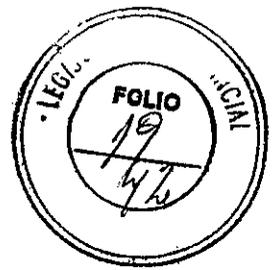
Artículo 549 .- Todo trabajo de organización, planificación y dirección técnica de planes de forestación y/o reforestación que comprenda una superficie superior a diez (10) hectáreas, deberá ser firmado por un Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo, inscripto en el "Registro de Profesionales y Técnicos Forestales". Los ingenieros agrónomos deberán acreditar no menos de diez (10) años de labor ininterrumpida y reconocida en el tema. Para superficies menores a las diez (10) hectáreas es suficiente con la firma de un Técnico Forestal, inscripto en el citado Registro.

Artículo 559 .- Sin perjuicio de las responsabilidades del titular del Plan de Forestación y/o Reforestación, el Profesional al que hace mención el artículo precedente, está obligado, mientras dure su relación contractual a que en la ejecución de los planes aprobados, se respeten las normas y prescripciones técnicas establecidas reglamentariamente.

Artículo 569 .- Todo cambio en la dirección técnica de un Plan de Forestación o Reforestación, deberá ser comunicado por el titular del Plan a la Autoridad de Aplicación dentro de los siete (7) días corridos de producido el hecho. El titular del Plan está obligado a designar un reemplazante dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días de ocurrido el mismo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 579.- Cuando se pruebe en forma sumaria que el Profesional responsable de la dirección técnica incurriere en incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ley durante su ejecución y/o transgrediera Decretos y/o reglamentos vigentes, la Autoridad de Aplicación aplicará sanciones establecidas en el capítulo "Infracciones y Penalidades" y la reglamentación respectiva.

Artículo 589 .- Toda Forestación superior a una hectárea deberá contar con la aprobación de la autoridad de aplicación.

Artículo 599 .- El "Plan de forestación" o "Plan de reforestación", que se ejecutare mediante alguna forma de fomento, presentado ante la Autoridad de Aplicación, para iniciar los trabajos, deberá tener resolución por parte de esta dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación, debiendo iniciar las tareas contempladas en el plan, dentro de los noventa (90) días de aprobado el mismo, siempre que las condiciones climáticas así lo permitan.

Artículo 609 .- La resolución emanada de la Autoridad de Aplicación, que hace referencia el artículo precedente, será notificada al interesado cuando sea conocido su domicilio o en su defecto por edictos o publicidad adecuada, pudiendo los interesados interponer sus recursos jerárquicos dentro de un plazo de treinta (30) días. Transcurrido dicho plazo, sin que se formule observación, quedará firme la resolución adoptada

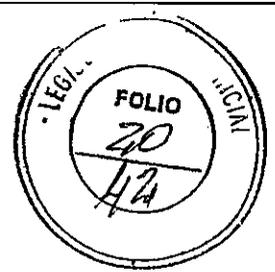
Artículo 619 .- La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de realizar inspecciones a las implantaciones y aprovechamiento de las mismas para realizar estudios técnicos y científicos sin previo aviso.

Artículo 629 .- Los Profesionales dependientes de la Autoridad de Aplicación no podrán firmar y dirigir trabajos de organización, planificación y dirección de Planes de Forestación y/o Reforestación.

CAPITULO VI

VIVEROS FORESTALES

Artículo 639 .- Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro de Viveros y Semilleras Forestales. Todos los viveros y comercios de semillas, existentes o a instalarse, quedan obligados a tramitar su inscripción en dichos registros acompañando la documentación que establezcan los reglamentos respectivos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 649.- Créase un derecho de inspección a viveros y semilleras forestales cuyo monto será fijado por vía reglamentaria.

Artículo 650.- La Autoridad de Aplicación realizará inspecciones a los viveros de plantas forestales y comercios expendedores de semillas forestales, extendiéndose en la oportunidad un certificado de calidad y la documentación que habilite o deniegue la comercialización y transporte de los productos.

Artículo 669.- los comercios expendedores de semillas y los viveros forestales quedan obligados a someter sus existencias a los análisis de control de calidad, y fitosanitarios por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 679.- Durante el transporte de plantas, semillas y otros medios de propagación forestal, los transportistas quedan obligados a presentar la documentación que determine la Autoridad de Aplicación en los reglamentos respectivos.

Artículo 689.- No podrá ingresar a la Provincia de Tierra del Fuego, ningún tipo de material forestal sin los correspondientes análisis fitosanitarios y de calidad.

Artículo 699.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con instituciones de investigación o similares, que cuenten con los elementos e idoneidad necesarios para efectuar los correspondientes análisis de calidad de semillas y fitosanitarios.

CAPITULO VII

REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

Artículo 709.- Los bosques declarados y determinados de protección, permanentes y de experimentación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de la presente Ley, quedan sujetos al presente Régimen Legal.

Artículo 719.- Los bosques protectores y permanentes deberán ser conservados, ampliados y enriquecidos en las condiciones técnicas que se refieran. Si se trataran de bosques privados, sus titulares deberán permitir a la Autoridad de Aplicación la realización de los trabajos necesarios para fines especificados.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 729 .- Los bosques permanentes y protectores podrán estar sujetos al Regimen Forestal Común si estudios técnicos avalados por la Autoridad de Aplicación así lo determinan.

Artículo 739 .- En bosques declarados experimentales que sean de propiedad privada, sus titulares deberán permitir el libre acceso a la Autoridad de Aplicación o a quién esta autorize para la realización de las tareas de experimentación.

Artículo 749 .- La declaración de bosques protectores y permanentes comporta las siguientes cargas y restricciones:

- a) Comunicar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación en caso de venta o cambio de su titularidad.
- b) Repoblar el bosque en las condiciones técnicas acordadas en los reglamentos respectivos, siempre que la repoblación sea motivada por explotación o destrucción imputable al propietario.
- c) Ajustarse a las normas dictadas en los artículos correspondientes al Régimen Forestal Común, siempre que no se contrapongan con las del presente Capítulo.

Artículo 759 .- Los trabajos de forestación y reforestación de los bosques protectores serán realizados por los propietarios, la Provincia o por organizaciones nacionales o internacionales, luego de ser aprobado el plan de actividades por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 769 .- Queda prohibida la extracción y/o poda del arbolado público sin autorización de la Autoridad de Aplicación o a quién este delegue esa responsabilidad.

CAPITULO VIII

PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Artículo 779 .- La Autoridad de Aplicación será el responsable máximo en la aplicación de todo lo atinente a incendios forestales, en especial en lo referente a la prevención, presupresión, determinación de áreas críticas y combate. Y coordinará una adecuada vinculación con organismos nacionales, provinciales o municipales o cualquier otro organismo público o privado, nacional o extranjero, a tal fin.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 789 .- Será prioritario para la Autoridad de Aplicación la realización de estudios sobre condiciones de propagación, combustibilidad y prevención de incendios forestales.

Artículo 799 .- En caso de declararse un incendio forestal en el territorio de la Provincia, todos los organismos e instituciones municipales, provinciales o nacionales que tengan su asiento en el ámbito provincial, subordinarán su accionar a la Autoridad de Aplicación, siendo esta la única facultada para organizar y dirigir las operaciones de extinción.

Artículo 809.- La Autoridad de Aplicación estará facultada para celebrar convenios con las Fuerzas Armadas y fuerzas de seguridad nacionales y provinciales con asiento en el territorio de la Provincia, a efectos del combate de incendios forestales.

Artículo 819 .- Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Cualquier empresa estatal o privada que cuente con equipos de radiocomunicación o teléfono deberá transmitir sin previo pago y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

Artículo 829 .- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la cooperación de personas entre dieciocho (18) y cincuenta (50) años, que habiten o transiten dentro de un radio de cien (100) kilómetros del lugar del siniestro para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios forestales y proporcionar los elementos a su alcance que resulten de utilidad en la tarea. El Estado Provincial no abonará por los servicios recibidos.

Artículo 839 .- Las empresas o instituciones privadas o estatales y los establecimientos rurales no ligados directamente a la actividad forestal pero que se encuentren dentro de los bosques de jurisdicción provincial, deberán disponer de medios físicos para casos de extinción de incendios.

Artículo 849 .- Los aserraderos, obrajes, campamentos leñeros e industrias ligadas directamente al recurso forestal deberán cumplir las normas de seguridad y de prevención que se fijen reglamentariamente.

Artículo 859 .- Toda persona física que realice trabajos forestales, deberá capacitarse en los cursos de prevención y combate de incendios que a tal fin dictará la Autoridad de Aplicación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 869 .- Toda forestación y reforestación deberá ajustarse a las normas de prevención de incendios forestales que reglamentariamente estipule la autoridad de aplicación.

Artículo 879 .- La Autoridad de Aplicación dispondrá de torres de vigia en lugares estratégicos para la detección de posibles focos de incendio y posterior ayuda en caso de declararse. La ubicación y funcionamiento será fijado por vía reglamentaria.

Artículo 889 .- La Autoridad de Aplicación podrá contratar a personal temporario durante el tiempo que considere necesario para la conformación de cuadrillas de combatientes, previo curso de combatiente de incendios forestales.

Artículo 899 .- Cuando se produzca un incendio forestal en zona fronteriza, con peligro de propagación a la República de Chile, la Autoridad de Aplicación dará inmediata cuenta a la mas cercana zona que pudiera ser afectada. El Poder Ejecutivo gestionará la reciprocidad internacional.

CAPITULO IX

DEL TRABAJADOR FORESTAL

Artículo 909.- Todo trabajador forestal, que se desempeñe en el ámbito de la Provincia, gozará de condiciones laborales dignas, seguras y salubres. Reglamentariamente el Poder Ejecutivo establecerá las mismas.

Artículo 919.- La Autoridad de Aplicación podrá detener las labores forestales, sin perjuicio de las multas que pudieren aplicarse, si comprobase que no se cumple lo dispuesto en el "Reglamento del Trabajador Forestal".

CAPITULO X

DE LA INVESTIGACION, ENSEÑANZA Y EXTENSION FORESTAL

Artículo 929.- La Autoridad de Aplicación propiciará y fomentará la investigación de las ciencias forestales cuando el objeto de estudio sea el ecosistema forestal de la Provincia.

Artículo 939.- Cualquier tipo de estudio forestal dentro de los bosques y tierras forestales deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 949.- Será deber de la Autoridad de Aplicación, la extensión forestal, pudiendo para ello celebrar convenios con instituciones u organismos municipales, provinciales o nacionales.

Artículo 959.- La Autoridad de Aplicación propiciará la implementación dentro de la curricula escolar, para todos los establecimientos educativos de nivel primario y secundario de la Provincia, de aspectos vinculados a la importancia del bosque y del sector forestal.

CAPITULO XI

FOMENTO

Artículo 969.- El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, estimulará la actividad forestal mediante la implementación de medidas de fomento dirigidas a:

- a) El manejo forestal de los bosques nativos de baja rentabilidad.
- b) El manejo silvicultural de los renovales.
- c) El enriquecimiento del bosque nativo.
- d) Las forestaciones y reforestaciones con especies nativas o exóticas que tengan la finalidad de constituir algunos de los bosques referidos en el artículo 59 de la presente Ley.
- e) Los sistemas agrosilvopastoriles.
- f) La industrialización integral de los productos forestales.
- g) Las industrias que incorporen en sus procesos industriales nuevas tecnologías.
- h) Las industrias que obtengan como resultado de sus procesos industriales productos finales no tradicionales.
- i) Toda actividad industrial y/o comercial vinculada al Sector Forestal, que a criterio de la Autoridad de Aplicación deba ser fomentada.
- j) La investigación, enseñanza y extensión forestal.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 97º.- Para ejecutar las acciones citadas en el artículo 96º, el Poder Ejecutivo podrá recurrir a las siguientes medidas de carácter promocional:

- a) Exención, reducción y diferimientos de tributos provinciales, por períodos determinados.
- b) Aplicación de precios de fomento para servicios esenciales provistos por el Estado, directa o indirectamente.
- c) Otorgamiento de garantías o avales para la adquisición de Bienes de Capital vinculados a la actividad que se promueve hasta montos determinados.
- d) Trato preferencial en las compras del Estado Provincial, para productos forestales elaborados e industrializados, en caso de igualdad de condiciones con otras empresas no radicadas en el ámbito de la Provincia.
- f) Adquisición de Bienes de Capital deducibles del pago del derecho que hace mención el artículo 44º de la presente Ley.
- g) Premios a aquellas empresas forestales que colaboren con la enseñanza, investigación y/o extensión forestal.
- h) Asesoramiento y dirección técnica a pequeños emprendimientos.

Artículo 98º.- Las personas físicas o jurídicas que deseen acogerse a las prerrogativas que ofrece el régimen de fomento de la presente Ley, deberán presentar, ante la Autoridad de Aplicación la solicitud y planes técnicos que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO XII

FONDO FORESTAL

Artículo 99º.- Créase el Fondo Forestal, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley; afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- a) Las sumas que del Presupuesto General de la Provincia le asignen anualmente al Fondo Forestal Provincial.
- b) El producido en concepto de aforos y tasas de inspección en Bosques fiscales, cuyos montos serán establecidos reglamentariamente.
- c) El producido en concepto de tasas de inspección en Bosques de propiedad privada, cuyos montos serán establecidos reglamentariamente.
- d) El producido de los derechos y tasas que sobre la actividad forestal aplicare el Poder Legislativo Provincial.
- e) El Producido de las multas, decomisos, indemnizaciones, y peritajes realizados por la Autoridad de Aplicación, cuyos montos serán determinados por vía reglamentaria.
- f) Las rentas o intereses que devenguen los capitales del Fondo Forestal.
- g) El monto de la ayuda federal a que alude el artículo 54º de la Ley Nacional Nº 13.273.
- h) Las contribuciones voluntarias de empresas, instituciones, sociedades y particulares interesados en la actividad Forestal y las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo.
- i) El derecho de inspección a Viveros y Semilleras forestales.

Artículo 100º.- Los montos recaudados serán depositados en una Cuenta Especial en el "Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido, integrarán el fondo del ejercicio siguiente.

Artículo 101º.- El manejo y administración del Fondo Forestal estará a cargo del Administrador de la Autoridad de Aplicación, teniendo éste la obligación de realizar una rendición trimestral de ingresos y erogaciones ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

CAPITULO XIII

CONTRAVENCIONES Y PENALIDADES

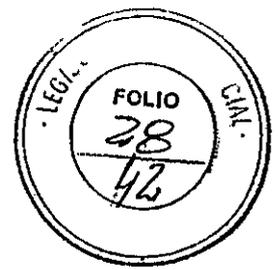
Artículo 1029.- Constituirán contravenciones forestales toda infracción a la presente Ley, Reglamentos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia. La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria la forma de percepción de las distintas multas y contribuciones.

Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Son Infracciones al Capítulo III (Regimén forestal común).
 - I) Arrancar, abatir o lesionar árboles en infracción a los reglamentos respectivos.
 - II) Cualquier adulteración, falsa declaración, acto u omisión violatorios al Capítulo III y relativos al contenido de la documentación forestal, pago de aforos, tasas y planes de actividades técnicas.
 - III) No exhibir los libros y documentación forestal, determinados en los reglamentos respectivos, ante un requerimiento de la Autoridad de Aplicación.
 - IV) Realizar las actividades contempladas en los artículos 159, 169, 179, 189 y 199 de la presente Ley sin la aprobación del plan de actividades o consentimiento de la Autoridad de Aplicación.
 - V) El aprovechamiento forestal sin Plan de Manejo aprobado por la Autoridad de Aplicación.
 - VI) Transgredir parte o la totalidad del Plan de Manejo aprobado.
 - VII) Impedir en cualquiera de sus aspectos la revisión de los planes de actividades y/o manejo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

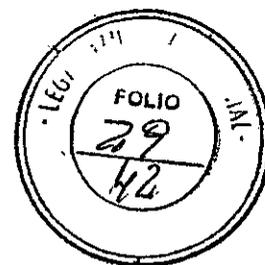


LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- VIII) Que profesionales dependientes de la Autoridad de Aplicación firmen y/o dirijan trabajos de organización, planificación y dirección de planes de manejo forestal. Salvo para los casos contemplados en el inciso "h" del artículo 97º de la presente Ley, cuya modalidad será fijada reglamentariamente.
- IX) Incumplimiento de las normas y reglamentaciones sobre aprovechamiento forestal y manejo de bosques y tierras forestales que fije la presente Ley o dicte la Autoridad de Aplicación.
- X) Comercialización de madera aserrada no tipificada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33º de la presente Ley.
- b) Son infracciones al Capítulo IV (Transporte).
- I) Transporte de productos provenientes de la elaboración forestal sin la documentación que la Autoridad de Aplicación fijé a tal fin.
- II) Incumplimiento de las normas y reglamentaciones que sobre el transporte de productos provenientes de la elaboración forestal, fije la presente Ley o dicte la Autoridad de Aplicación.
- c) Son infracciones al Capítulo V de la presente Ley (De las Forestaciones y reforestaciones).
- I) No cumplir con los plazos establecidos en el artículo 56º de la presente Ley.
- II) Incurrir en el incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ley y/o transgredir los decretos y/o reglamentos vigentes durante la ejecución de un plan de forestación o reforestación.
- III) Transgredir total o parcialmente las normas y prescripciones establecidas reglamentariamente en los planes de forestación y/o reforestación



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- IV) Impedir en cualquiera de sus aspectos las inspecciones contempladas en el artículo 61º de la presente Ley.
- d) Constituyen infracciones al Capítulo VI (Viveros forestales).
- I) Comercializar plantas, semillas y otros medios de propagación forestal sin los correspondientes análisis de calidad y sanitarios.
- II) No presentar la documentación dispuesta en el artículo 67º de la presente Ley.
- III) El ingreso de material forestal, en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, de cualquier tipo sin los correspondientes análisis fitosanitarios y de calidad.
- e) Son infracciones al Capítulo VII (Regimen forestal especial).
- I) No permitir a la autoridad de aplicación realizar los trabajos necesarios para la conservación, ampliación y enriquecimiento de bosques protectores, permanentes y experimentales de propiedad privada.
- II) No permitir el ingreso para la realización de tareas de experimentación a la Autoridad de Aplicación o a quién esta autorize, en los bosques experimentales de propiedad privada.
- III) Violar los incisos a, b y c del artículo 74º de la presente Ley.
- IV) Arrancar, abatir y/o podar el arbolado público sin la autorización de la Autoridad de Aplicación o a quién delegue esta responsabilidad.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- f) Son Infracciones al Capítulo VIII
(Prevención y lucha contra incendios).
- I) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos.
 - II) No efectuar la correspondiente denuncia ante la Autoridad de Aplicación de la ocurrencia de un incendio forestal.
 - III) Entorpecer la denuncia de un siniestro.
 - IV) Toda acción que se contraponga a lo dispuesto en los artículos 81º, 83º, 84º, 85º y 86º de la presente Ley.
- g) Constituyen infracciones a lo dispuesto en el Capítulo IX (Del Trabajador Forestal).
- I) Violar lo dispuesto en el Reglamento del Trabajador Forestal.
 - II) No permitir a la Autoridad de Aplicación el libre acceso a los lugares de trabajo, ni prestar colaboración a esta para la realización de inspecciones.

Artículo 103º.- Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de las siguientes penalidades, sin perjuicio de la aplicación de la Ley Penal.

- a) Caducidad de la Concesión.
- b) Confiscación de los productos en infracción.
- c) Incautación de los equipos utilizados para cometer la contravención.
- d) Suspensión o eliminación de los Registros.
- e) Multas.
- f) Recuperación de las superficies afectadas, según lo dispuesto en la reglamentación creada a tal fin.
- g) Suspensión de las tareas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

h) Desalojo de intrusos y ganado.

Artículo 104º.- El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los noventa (90) días corridos de la promulgación de la presente Ley, todo lo referente a contravenciones y penalidades.

Artículo 105º.- Cuando el aprovechamiento de bosques se efectúa contraviniendo lo dispuesto por leyes, reglamentos, disposiciones o resoluciones, el Poder Ejecutivo a solicitud de la Autoridad de Aplicación declarará caduca la concesión, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. El concesionario no tendrá derecho a indemnización, quedando para la Provincia las mejoras que se hubiesen introducido en los inmuebles. Esta sanción lo es sin perjuicio de las que pudieren establecerse en las reglamentaciones creadas a tal fin.

Artículo 106º.- Cuando la contravención haya sido cometida por agentes representantes de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de estos, podrá además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

Artículo 107º.- En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad mas cercana y tratándose de empleados de la Autoridad de Aplicación, adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuren y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas deberán además dar cuenta a la oficina forestal mas cercana remitiéndole las actuaciones producidas.

Artículo 108º.- Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer de secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario. Realizadas las medidas precautorias o indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de quince (15) días para tomar intervención en los autos.

Artículo 109º.- Clausurado el sumario será elevado al juez competente de la jurisdicción, quién continuará el trámite pertinente de acuerdo al estado de la causa con sujeción a la Ley Procesal respectiva.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 1109.- Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impusieren multas, constituyen título ejecutivo a efectos del cobro judicial de los importes correspondientes.

Artículo 1119.- El pago de las multas que imponga la Autoridad de Aplicación, cualquiera sea su monto, deberá hacerse efectivo dentro del término de quince (15) días de haber quedado firme la sanción. Vencido dicho plazo, sin haberse oblado el importe, procederá su cobro por vía de apremio.

Artículo 1129.- El Poder Ejecutivo hará público, mediante Boletín Oficial y medios gráficos, de los infractores a la presente Ley, reglamentos, resoluciones o disposiciones que emanen de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO XIV

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 1139.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Servicio Forestal Fueguino, organismo con autarquía económico-financiera y administrativa, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 1149.- El Servicio Forestal Fueguino tendrá domicilio legal en la ciudad de Río Grande, sin perjuicio de las oficinas o delegaciones que fuere necesario instalar en distintos lugares del territorio de la Provincia.

Artículo 1159.- Será la misión del Servicio Forestal Fueguino, el de coordinar y ejecutar la política forestal que determine el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 1169.- Constituyen el objeto y fines del Servicio Forestal Fueguino:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos;
- b) Establecer las bases económicas para el desarrollo de la actividad forestal;
- c) Administrar el Fondo Forestal y los bienes e instalaciones que se le asignen de conformidad con las leyes y reglamentos;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- d) Entender en los sistemas de créditos implementados para la actividad forestal, formulando propuestas en función principalmente de la capacidad de trabajo de los beneficiarios;
- e) Percibir las recaudaciones en concepto de derechos, tasas, aforos, intereses y multas de acuerdo con la reglamentación y otorgar todas las documentaciones que hayan sido fijadas en los reglamentos respectivos;
- f) Entender en todo lo atinente a medidas de fomento a la actividad forestal que haya o no sido contemplada en la presente Ley;
- g) Preparar anualmente un plan de trabajo que elevará al Poder Ejecutivo;
- h) Implementar y manejar de los Registros Forestales;
- i) Mantener al día la firma y despacho de asunto en trámites y la correspondencia;
- j) Coordinar la realización de estudios técnicos y de economía forestal con el objeto de la transformación silvícola de los bosques, su ampliación, mejoramiento y aprovechamiento racional;
- k) Coordinar la realización de estudios de índole tecnológica y económica cuya finalidad serán todos los aspectos de industrialización y comercialización de los productos y subproductos forestales;
- l) Llevar adelante estudios relativos a la capacitación del trabajador forestal y ergonomía;
- m) Fomentar el estudios de problemas forestales, la ejecución de trabajos de defensa, formación, mejoramiento, regeneración, transformación silvícola y uso integral del recurso bosque y difundir la educación forestal mediante la organización de exposiciones, conferencias, cursos, talleres y publicaciones y proponer premios y subsidios de estímulo;
- n) Ejercer de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos, la administración de los bosques y tierras forestales de la Provincia;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- o) Proponer al Poder Ejecutivo las declaraciones formales acerca de bosques, reservas y tierras forestales, que hayan de quedar sometidos al régimen de aplicación de la presente Ley.
- p) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, detener y recuperar suelos erosionados o susceptibles a la erosión en tierras forestales;
- q) Adoptar todas las medidas conducentes a la prevención, presupresión y combate de incendios forestales, como así todo lo atinente a la sanidad forestal;
- r) Proponer el presupuesto de gastos, dictar reglamentos internos, disposiciones complementarias a esta Ley y reglamentos que a partir de ella se creen y proyectar la modificación de las reglamentaciones vigentes si las circunstancias así lo requieren.
- s) Intervenir en la fiscalización de las importaciones de orden forestal;
- t) Llevar estadística forestal completa, la que deberá ser publicada periódicamente;
- u) Confeccionar el Mapa Forestal y de las tierras erosionadas y erosionables de la Provincia;
- v) Crear el "Album de oro forestal" en el que anualmente se anotará, en ceremonia coincidente con el Día de La Lengua, a toda persona o institución que se haya destacado en el Sector Forestal;
- x) Otorgar premios y distinciones a aquellas personas o instituciones que por su destacada actuación en favor de la ciencia forestal, extensión, educación y trayectoria en el Sector, se hayan hecho acreedores de las mismas;

Artículo 1179.- El gobierno del Servicio Forestal Fueguino será ejercido por un (1) Administrador como funcionario de mayor jerarquía de la repartición, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura Provincial. A los fines escalafonarios, el Administrador tendrá un rango equivalente a Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial. El Plazo de su mandato no podrá exceder el Plazo del mandatario que lo designó.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 1189.- El Administrador deberá ser Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo, (este último deberá acreditar con no menos 10 años de labor ininterrumpida y reconocida en el Sector Forestal) con título Nacional.

Artículo 1199.- Créase en el seno del Servicio Forestal Fueguino las Direcciones del "Area Técnico-Silvícola" y del "Area de Economía y Planeamiento forestal". El titular de cada Area deberá reunir los mismos requisitos que para Administrador y será agente de la planta permanente del Servicio Forestal Fueguino.

Artículo 1209.- Corresponde al Administrador:

- a) Ejercer la representación legal y dirección administrativa del Servicio Forestal Fueguino, con poder jerárquico y disciplinario sobre todo su personal;
- b) Designar y remover el personal del Servicio Forestal Fueguino, conforme a las Leyes y reglamentaciones en vigencia;
- c) Decidir sobre los planes de actividades y de manejo forestal presentados, elaborar la nómina de reservas forestales que serán otorgadas en concesión, según lo dispuesto en el artículo 209 de la presente Ley;
- d) Reglamentar conjuntamente con el Director del Area de Economía y Planeamiento Forestal sobre oportunidad, modo y procedimiento de las licitaciones así como también acerca de los recaudos que deberán llenar los oferentes; También están facultados para disponer la caducidad, revocación, anulación o autorizar las transferencias de las concesiones;
- e) Otorgar los permisos dispuestos en el artículo 439 de la presente Ley;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo la concertación de convenios de intercambio y de asistencia técnica, de carácter internacional en los temas de su competencia;
- g) Convocar y presidir las sesiones de la "Comisión de bosques de la Provincia", intervenir en sus deliberaciones con voz y voto y dirimir los empates con voto decisivo;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- h) Autorizar con su firma los gastos e inversiones, órdenes de pago y movimiento de fondos, las actas de la Comisión de Bosques de la Provincia y todos los instrumentos públicos o privados que requieran su intervención;
- i) Proponer a la Legislatura Provincial los proyectos o modificaciones reglamentarias;
- j) Mantener relaciones oficiales directas con las reparticiones públicas, internacionales, nacionales o provinciales de igual jerarquía.
- k) Constituirse, conjuntamente a los Directores de las dos (2) Areas creadas en el seno del Servicio Forestal Fueguino, en tribunal de disciplina cuando un profesional o técnico inscripto en el registro creado a tal fin incurriere en faltas que lo hagan posible merecedor de sanciones.

Artículo 1219.- Corresponde al Director del "Area Técnico-Silvícola":

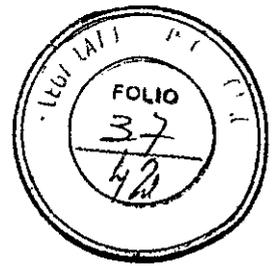
- a) Llevar adelante los programas de "Inventario de Bosques y Tierras Forestales", "Manejo y Control del Fuego", "Transformación Silvícola" y "Tipificación de productos forestales".
- b) Entender en lo referente a:
 - I) Industrialización e innovación tecnológica;
 - II) Elaboración y aprovechamiento forestal;
 - III) Capacitación laboral;
 - IV) Asistencia técnica;
 - V) Mejoramiento forestal;
 - VI) Investigación y desarrollo.

Artículo 1220.- Corresponde al Director del "Area de Economía y Planeamiento Forestal":

- a) Entender en lo referente a:
 - I) Fiscalización;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- II) Análisis y evaluación -económico financiero- de proyectos;
- III) Planificación regional;
- IV) Programación de incentivos económicos;
- V) Estadística del Sector;
- VI) Legislación;
- VII) Comercialización

CAPITULO XV

DE LOS CONCURSOS

Artículo 123º.- El Poder Ejecutivo Provincial llamará a Concurso para cubrir los distintos cargos en planta permanente del Servicio Forestal Fueguino, pudiendo ser los mismos abiertos a nivel nacional o provincial según lo disponga el mismo. Tendrán prioridad los profesionales residentes en la provincia.

Artículo 124º.- Los cargos a Directores de las Areas Técnico-silvícola y de Economía y Planeamiento forestal se cubrirán por concurso y se renovarán cada cuatro (4) años. Los agentes que finalizan su período pueden presentarse al nuevo concurso.

Artículo 125º.- Los concursos serán de antecedentes y oposición, de acuerdo a las vacantes disponibles.

Artículo 126º.- El jurado estará integrado por:

- a) Los miembros de la Comisión de Bosques de la Provincia.
- b) Podrá ser invitado un miembros de Universidades Nacionales que dicten la carrera de Ingeniería Forestal.

Artículo 127º.- El Quorum para que sesione validamente el jurado será de cuatro (4) miembros. El mismo deberá expedirse en un plazo máximo de diez (10) días.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 1289.- El dictamen del jurado podrá ser apelado ante el Ministro del area o quién delegue esta función dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del mismo. Las apelaciones deberán ser por escrito y deberán tener resolución dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la misma.

Artículo 1299.- En caso de declararse desierto el concurso, el Poder Ejecutivo Provincial designará interinamente un Persona para ocupar el cargo, cuyo mandato no podrá extenderse mas allá de un (1) año desde el momento de su designación. Los mismos deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta ley o su reglamentación.

Artículo 1309.- Las demás condiciones para los concursos serán establecidas reglamentariamente.

CAPITULO XVI

DE LA COMISION DE BOSQUES DE LA PROVINCIA

Artículo 1319.- Créase la "Comisión de Bosques de la Provincia" de carácter honorario, la cual tendrá como objetivos principales conciliar los intereses del sector, participar en las discusiones y análisis de los planes de desarrollo y proponer al Gobierno las medidas adecuadas para superar los problemas que atañen al Sector Forestal, en función de un crecimiento ordenado; la misma estará integrada por:

- a) El Administrador del Servicio Forestal Fueguino.
- b) Un (1) Director del Servicio Forestal Fueguino.
- c) Tres (3) representantes de los industriales madereros, uno por la ciudad de Ushuaia, otro por la ciudad de Río Grande y otro por la comuna de Tolhuin.
- d) Un representante del Consejo de Planificación
- e) Un representante de los trabajadores forestales.
- f) Un representante por los Organismos o Instituciones que lleven a cabo tareas de investigación forestal en el ámbito de la Provincia.

Todos los miembros poseerán voz y voto.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 1329.- Los miembros representantes de los industriales madereros, trabajadores forestales y Organismos o Instituciones de investigación forestal durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 1339.- El miembro del Directorio del Servicio Forestal Fueguino será designado por el Administrador de este Organismo.

Artículo 1349.- El miembro representante del Consejo de Planificación saldrá del seno de ese Cuerpo.

Artículo 1359.- La Comisión será presidida, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso "g" del artículo 1199 de la presente Ley, por el Administrador del Servicio Forestal Fueguino. Actuará como Secretario Ejecutivo uno (1) de los dos (2) miembros representantes de los industriales madereros; este ejercerá la presidencia en ausencia de su titular.

Artículo 1369.- Para tratar temas específicos la Comisión podrá incorporar representantes de los distintos sectores vinculados a la Actividad Forestal, o simplemente solicitar de los mismos o de cualquier sector o ente público o privado, la asistencia o presentación de informes.

Artículo 1379.- La Comisión se reunirá el primer miércoles de cada mes, alternativamente en las ciudades de Ushuaia, Río Grande y la Comuna de Tolhuin. La convocatoria la hará el Presidente con setenta y dos horas (72) de antelación.

Artículo 1389.- Los dos miembros representantes de los industriales madereros serán elegidos por el voto directo de los productores forestales inscriptos en el Registro correspondiente a su condición como tales y en los Departamentos respectivos. Las candidaturas deberán ser individuales, no requerirán otra formalidad que su presentación por escrito ante la Justicia Electoral y deberán ser oficializadas con sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha del Comicio. El voto será secreto, personal y obligatorio, y se emitirá en mesas especiales que establecerá la autoridad electoral.

Artículo 1399.- La elección del miembro representante de los trabajadores forestales comportará el mismo tratamiento que para los industriales madereros. Los mismos deberán estar inscriptos en el Registro del Trabajador forestal y saldrá elegido por el voto directo de sus pares.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 1409.- El miembro representante por los organismos o instituciones que lleven adelante investigaciones forestales, saldrá elgido por el voto directo de los investigadores forestales, inscriptos estos en un Registro creado a tal fin. El mecanismo eleccionario será el mismo que el dispuesto en el artículo 1389 de la presente Ley para los industriales madereros.

Artículo 1419.- Los miembros suplentes de los industriales madereros, del trabajador forestal y del investigador será aquel que en la respectiva elección haya quedado en segundo término.

Artículo 1429.- El acto eleccionario deberá realizarse en un plazo no inferior a los cuarenta (40) días corridos anteriores a la finalización de los mandatos.

Artículo 1439.- Para poder presentar su candidatura, el candidato deberá acreditar una antigüedad mínima de seis (6) meses en el Registro correspondiente.

Artículo 1449.- Los miembros de la Comisión Provincial de Bosques (podrán ser removidos por las siguientes causales:

- a) Inasistencia reiterada e injustificada a las reuniones.
- b) Comisión de hechos delictivos o ser infractor a cualquiera de las penalidades dispuestas en esta Ley.
- c) Inhabilidad física o moral sobreviniente.

Las remociones deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la Comisión.

Artículo 1459.- El "Quorum" necesario para sesionar será el de cinco (5) miembros.

Artículo 1469.- Los miembros que faltaren a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) alternas sin justificación, quedarán automáticamente excluidos del Cuerpo y el Sector al que representa no podrá hacerlo por un año. Los miembros representantes del Servicio Forestal Fueguino y del Consejo de Planificación se harán pasibles de las sanciones administrativas que de los reglamentos internos de sus organismos surja.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 147º.- Los permisos y licencias se establecerán por resolución. Todo pedido de permiso y licencia entre reuniones será autorizado por el Presidente de la Comisión "Ad Referendum", que lo ratificará mediante resolución en la reunión inmediata posterior.

Artículo 148º.- Producida la vacante de un miembro, cuanto esta no se produzca por lo dispuesto en el artículo 144º de la presente Ley, el miembro suplente que deba incorporarse a la Comisión, deberá hacerlo en la reunión inmediata posterior.

Artículo 149º.- El miembro representante de los trabajadores forestales tendrá derecho a percibir viáticos cuando las reuniones se realicen fuera de la ciudad donde tuviese su domicilio; estos equivaldrán a los percibidos por un agente categoría veintiuno (21) de la Administración Pública Provincial.

Artículo 150º.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo, serán afectados a las partidas presupuestarias del Servicio Forestal Fueguino.

Artículo 151º.- Serán funciones de la Comisión:

- a) Asesorar en todos los asuntos referentes a la Actividad Forestal a pedido de los organismos o instituciones que así lo soliciten.
- b) Ser el órgano consultivo y decisorio en todas las medidas de fomento a que se refiere la presente Ley.
- c) Sugerir y propiciar la adopción de medidas convenientes o necesarias para los fines de la presente Ley.
- d) Ser el órgano decisorio en lo referente a cambios o anulación de los Programas implementados por el Servicio Forestal Fueguino, como así también de los Planes de Actividades.
- d) Redactar su reglamento interno y modificarlo con el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1529.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 1539.- Los permisos y concesiones forestales en vigencia a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantendrán su vigencia hasta su adaptación a las nuevas reglamentaciones.

Artículo 1549.- El Poder Ejecutivo resolverá sobre las concesiones y permisos en trámite al momento de sanción de la presente Ley.

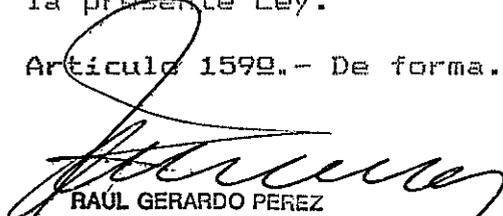
Artículo 1559.- Establécese el derecho de paso obligatorio para facilitar los trabajos forestales.

Artículo 1569.- A los efectos de garantizar los derechos otorgados al adjudicatario de concesiones boscosas, la Autoridad de Aplicación concertará audiencias con las partes interesadas en las que se fijará los lugares y condiciones de acceso a la masa forestal, como así también el cánón a pagar por la superficie afectada en vías de acceso.

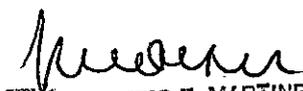
Artículo 1579.- Hasta tanto se reglamente la presente Ley y entre en vigencia la Ley de reforma administrativa del estado provincial, los cargos de Directores de área, serán propuestos por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo.

Artículo 1589.- El Administrador y los Directores de Areas deberán ser designados dentro de los veinte días de promulgada la presente Ley.

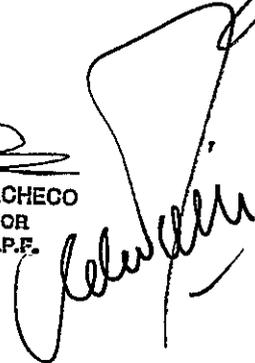
Artículo 1599.- De forma.


RAÚL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.


DR. DEMETRIO E MARTINELLI
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


MARIA ANA JONJIĆ
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.
Página - 35


DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.